

## BREVE ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

Neófito LÓPEZ RAMOS

“El derecho a un ambiente sano o adecuado para el bienestar y el desarrollo de la persona no solamente puede ser concebido en sí mismo como un derecho fundamental, sino como el cauce por el cual fluyen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y correlativamente al recurso judicial, a la participación y al derecho a la información en toda materia que incida en una vida digna, de calidad y segura”.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Regulación de las acciones colectivas en México.* III. *Legitimación de la acción colectiva.* IV. *Competencia del juez federal civil en la acción colectiva.* V. *Los sujetos titulares de la acción colectiva son la colectividad o un grupo de personas (artículo 579).* VI. *Prescripción de la acción colectiva.* VII. *Sujetos legitimados o titulares de la acción colectiva.* VIII. *Requisitos de la demanda.* IX. *Desechamiento de la demanda.* X. *Legitimación en la causa.* XI. *Legitimación en el proceso.* XII. *Ratificación de la demanda.* XIII. *Ratificación de pruebas.* XIV. *Audiencia final.* XV. *Sentencia. Su contenido.* XVI. *Cumplimiento de las sentencias.* XVII. *Medidas precautorias.* XVIII. *Costas.* XIX. *El fondo.* XX. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

El hombre es la única especie que produce derecho como signo distintivo de cultura y medio necesario para el desarrollo de una sociedad que implica la convivencia en un grupo de manera ordenada y en un espacio de libertad recíproca.

Es el ser humano quien reconoce en sí mismo y en sus semejantes una dignidad a la que atribuye derechos inherentes, no es que la naturaleza otorgue derechos, sino que la condición humana se exige a sí misma el reconocimiento y respeto a la vida, para que otro no pueda arrancarla sin la represión correspondiente, y a la libertad como una facultad de decidir qué hacer, cómo y dónde, en reciprocidad hacia el otro.

En cada época y lugar se han enfrentado la dignidad humana y el poder político y económico. La autoridad ha aparecido como una necesidad de equilibrio y compensación de fuerzas. El Estado se ha justificado a través del derecho, dotándose de facultades y reservando para sí el uso legítimo de la fuerza institucionalizada para, a través de las leyes y su aplicación, garantizar y preservar el orden público, que tiene como componentes el interés social, la justicia y la seguridad para mantener la paz y el desarrollo de cada individuo y grupo dentro de la sociedad.

Frente al abuso del poder público y el florecimiento de dictaduras y Estados totalitarios, ha surgido la necesidad de tener presente que el ser humano desde que es viable y nace vivo merece la protección de la ley, es ahí donde la dignidad humana asoma como la base indispensable de toda legislación.

La persona humana es otra vez el centro de la preocupación y las instituciones del Estado justifican su existencia porque reconocen un cúmulo de derechos indispensables sin los cuales se haría nugatoria la vida, la libertad y la seguridad en sus manifestaciones más elementales que impiden el abuso del poder y permiten su ejercicio mediante recursos y garantías judiciales.

La diferenciación entre derechos de primera, segunda y tercera generación, o hasta de una cuarta, es útil para explicar la evolución jurídica y el camino de reconocimiento que han seguido derechos que no aparecían nítidamente distinguidos en otras épocas ya que se mezclaban con otros o no se preveía una especial regulación sustantiva y procesal para ellos; asimismo, en otras épocas no se preveía la existencia de tribunales o autoridades administrativas especializadas que se hicieran cargo de la reparación a la infracción a derechos que siendo fundamentales como la vida y la libertad, no tenían una tutela especial frente al abuso del poder.

Al lado de los derechos patrimoniales e individuales, inherentes a una sola persona, claramente definidos en la legislación constitucional y civil que los desarrolla, surgieron otros que ya no pertenecen a la persona, sino al grupo o colectividad, se trata de los derechos sociales de los trabajadores, comuneros y ejidatarios que fueron reconocidos por primera vez en nuestra Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917.

El derecho como fenómeno social y creación del hombre ha pretendido dar una respuesta satisfactoria a las nuevas situaciones que inciden en la vida individual y colectiva. La técnica y la tecnología nos asombran a quienes tenemos más de cuatro décadas de vida; al lado de nuevas formas y técnicas de producción fabril, de cultivar la tierra y de modificar genéticamente a los alimentos, nos encontramos con enormes avances en los medios de transporte, el desmesurado y desordenado crecimiento urbano, el aumento geométrico de la población y una mayor expectativa de vida; un alto grado de consumismo y la necesidad de tomar cada vez más de los recursos naturales; elementos todos ellos que han despertado la inquietud de las diversas disciplinas sociales y científicas para responder al mayor desafío del hombre: mantener viva su especie en equilibrio con las otras y, por lo menos, conservar los aún enormes recursos que hemos recibido para que las generaciones futuras puedan gozar de lo que hemos disfrutado.

El derecho ha asumido el reto y reconocido la necesidad de que otras disciplinas intervengan en su consecución; más que confiar en la mera represión se ha ponderado la necesidad y los beneficios que traen consigo la educación y la participación de toda la sociedad para alcanzar los más altos fines sociales.

El reconocimiento de derechos básicos como la vida y la salud así como derechos instrumentales que permiten la participación ciudadana, el derecho a la información y el acceso a la justicia ambiental e, incluso, la creación de tribunales ambientales, aparecen como ingredientes necesarios para que el hombre, la persona humana, pueda gozar de un ambiente sano o por lo menos adecuado para su bienestar y desarrollo.

Es más, se podría decir que el problema ya no es tanto de reconocimiento sino de eficacia, porque está claro que necesitamos de un entorno que no dañe nuestra salud, que es preciso conservar, mantener y restaurar los recursos naturales necesarios para la vida, ya que romper el equilibrio ecológico es poner en riesgo la existencia de la humanidad y de otras especies.

Incluso, ni siquiera sería necesario que existiera una declaración constitucional y legal del derecho a un ambiente sano, si es que el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la tranquilidad y seguridad en el domicilio y en la propiedad, tuvieran una adecuada tutela administrativa y judicial que permitiera la prevención, restauración o remedio del daño ambiental, cuando éste incide y afecta a aquéllos.

Reconocer y regular el ambiente como un bien jurídico que es un patrimonio colectivo, que tiene valor económico y que es distinto del patrimonio individual, permitirá una mejor y adecuada tutela judicial y administrativa.

## II. REGULACIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO

En el sendero legislativo mexicano, siguiendo la corriente del derecho ambiental de fuente internacional, se estableció a nivel constitucional en el artículo 4o. que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para el bienestar y el desarrollo (junio de 1999); once años después (julio de 2010), se adicionó el artículo 17 de la Constitución para establecer que la ley regularía acciones colectivas, mecanismos de reparación y el procedimiento judicial ante jueces federales. Tal disposición constitucional pudo haber generado una Ley General Procesal Ambiental que regulara las acciones colectivas, los mecanismos de reparación y los procedimientos judiciales ante jueces federales, para la tutela del ambiente; sin embargo, en lugar de una ley general reglamentaria de ese apartado, se expidió un decreto por el cual se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles el libro quinto denominado “De las acciones colectivas”, integrado por los nuevos artículos 578 a 626, y se reformaron los artículos 1o. y 24 del mismo código para establecer el derecho o interés difuso, colectivo e individual de incidencia colectiva como supuestos de legitimación para iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, en ejercicio de una acción colectiva.

La novedad de la reforma motiva el breve análisis práctico que enseguida se hace.

## III. LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA

Una primera distinción entre lo sustantivo y lo procesal surge precisamente del texto del artículo 1o. reformado, porque el interés para iniciar o intervenir en un procedimiento judicial se identificaba con la titularidad de un derecho por la específica situación de una persona en una relación jurídica determinada; de modo que la atribución u ostentación de un derecho y obligación surgidos de una relación contractual o extracontractual permitía identificar al acreedor, al sujeto activo y al sujeto pasivo, lo que caracteriza a la legitimación en la causa.

En cambio, la capacidad de ejercicio es la base de la legitimación en el proceso, la posibilidad de actuar por sí directamente en el ejercicio de la acción o a través de otro.

La existencia del interés, caracterizado por la titularidad de un derecho dentro de un patrimonio individual, respondía cabalmente al derecho de acceso a la justicia para la tutela de derechos individuales y que atañen a la esfera patrimonial de cualquier persona, pero no era una institución que se

podiera moldear para dar cabida al ejercicio de derechos cuya titularidad no correspondía a un solo individuo como ocurre respecto de bienes del dominio público o de uso común en los que no hay una causa o título generador de un derecho individual, porque incluso dada la naturaleza del bien, no es susceptible de ingresar al patrimonio de una sola persona, aunque ésta pueda llegar a resentir una afectación en su salud, una molestia intolerable en su domicilio o la afectación de un bien de su propiedad, y en tal medida surgiría su legitimación como titular de un derecho para pedir su reparación mediante sentencia que declare o constituya el derecho e imponga la condena respectiva.

La tutela indirecta de un bien colectivo o de uso común a través de la reparación o restitución de un daño en un bien individual, es precisamente eso, no contar con un mecanismo procesal que permita una tutela directa.

La trascendencia de la reforma al artículo 1o. es que reconoce el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva para ejercer una acción colectiva.

#### IV. COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL CIVIL EN LA ACCIÓN COLECTIVA

El artículo 24 establece que para conocer de la acción colectiva es competente por razón del territorio el juez que tenga jurisdicción en el domicilio del demandado.

El artículo 578 señala la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las acciones colectivas cuyo objeto está limitado a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

#### V. LOS SUJETOS TITULARES DE LA ACCIÓN COLECTIVA SON LA COLECTIVIDAD O UN GRUPO DE PERSONAS (ARTÍCULO 579)

El artículo 581 distingue por su objeto de tutela una denominada acción difusa, otra acción colectiva en sentido estricto y una acción individual homogénea.

Los derechos difusos son aquéllos inherentes a la persona en virtud de su intrínseca dignidad humana y, por tanto, su titularidad corresponde a una colectividad indeterminada; por otro lado, los derechos colectivos son derechos subjetivos indivisibles que pertenecen a un grupo de personas o a una colectividad determinada (artículo 580).

Los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva son de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad determinable, relacionada por circunstancias de hecho o de derecho comunes (artículo 580).

Las pretensiones en la acción colectiva pueden ser declarativas, constitutivas o de condena (artículo 582).

El artículo 583 establece un importante principio de interpretación que permitirá al juez analizar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos; se trata de una interpretación que abarca normas y hechos. Para la primera supone una interpretación funcional y conforme, que la haga eficaz, integradora y suficiente en consonancia con principios como el de precaución, y “el que contamina paga”, entre otros, para tutelar los bienes materia de las pretensiones que atañen a un interés general y a derechos o intereses colectivos. Es el principio de que el juez debe actuar con sensibilidad y prudencia, comprometido con su función jurisdiccional de dictar una sentencia completa que haga eficaz la norma que tutela el interés general y los derechos e intereses colectivos.

En la obligación de interpretar los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, pesa sobre el juez la obligación de analizar la demanda en su integridad para determinar cuál es la pretensión o pretensiones materia de la acción y cuál es el derecho o norma aplicable, porque es quien debe conocer el derecho ya que a las partes solamente debe corresponderles la carga de narrar los hechos y el juzgador debe identificar la causa de pedir y establecer la norma que regula tanto los hechos como sus consecuencias, porque dados los derechos e intereses colectivos y el interés general que debe procurar proteger y tutelar, el principio *iura novit curia* consistente en que el juez conoce el derecho, cobra una dimensión y una responsabilidad mayor.

Acorde con esta obligación del juez, su facultad de prevención para que la parte actora aclare o corrija su demanda antes de desecharla tiene que estar precedida de un ejercicio de prudente análisis y ponderación que permita la adecuada defensa del interés general y de los derechos e intereses difusos y colectivos.

## VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA

La prescripción es una institución que tiene por finalidad otorgar certeza jurídica de la existencia de derechos y obligaciones; por el transcurso del

tiempo sin el ejercicio del derecho se presume su abandono y se sanciona con su extinción, y en este aspecto es negativa porque libera al deudor de la obligación; mientras que cuando por el transcurso del tiempo bajo condiciones y requisitos de posesión pacífica, pública e ininterrumpida, se permite la adjudicación del derecho de propiedad, se actualiza una prescripción positiva.

Cuando se trata de sancionar el no ejercicio de una acción, lo que se extingue no es el derecho sustantivo sino el derecho procesal, el acceso a la justicia que implica plantear ante un tribunal la pretensión y que éste tenga que resolver el fondo de la controversia; por tal razón, el no ejercicio oportuno de la acción tiene por consecuencia la extinción por caducidad que impide el estudio de fondo de la pretensión.

En el artículo 584 se establece el plazo de tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño, como plazo para la prescripción de la acción colectiva. Se trata de un plazo muy breve porque el plazo genérico para la prescripción negativa o positiva en materia civil y mercantil es de diez años. La gravedad del daño ambiental y la necesidad de su reparación y de que no quede impune haría necesario que tal plazo se ampliara.

Iniciar el cómputo del plazo de prescripción a partir del día en que se haya causado el daño deja de lado que, por la naturaleza de la afectación y del bien protegido, es preciso que exista el conocimiento del afectado, por lo que desligar el hecho de la causación del daño del conocimiento objetivo y fehaciente del sujeto legitimado para el ejercicio de la acción colectiva, puede provocar su fácil extinción por prescripción.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 319/2010, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en materia civil, se pronunció respecto de cuándo inicia el término de la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño causado por actos ilícitos, conforme a lo establecido en el artículo 1934, del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

Sostuvo que tratándose de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, es necesario que el afectado conozca el daño que se le ha causado a fin de estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva, pues sería incongruente que quien causó el daño quedara liberado de cumplir su obligación de reparación sin que el afectado hubiere tenido la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Por tanto, si bien conforme a lo señalado en el artículo de referencia, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos empieza a correr a partir de que se causa el daño,

tal regla se aplica siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta que el afectado conozca el daño y, en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo. Se transcribe el criterio que emitió dicha Sala al resolver la contradicción de tesis a la que se ha hecho referencia:

DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTICULO 1934 DE DICHS ORDENAMIENTOS. Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.

## VII. SUJETOS LEGITIMADOS O TITULARES DE LA ACCIÓN COLECTIVA

Son siete pero no se incluyeron las procuradurías estatales e instituciones de procuración y aplicación de la norma ambiental, lo que impide que regionalmente se pueda ejercer acción colectiva por quienes cuentan con la infraestructura material y jurídica idónea para su ejercicio.

Tampoco se incluyó a los municipios y a las entidades federativas a través del síndico, gobernador, jefe de gobierno o procurador de justicia estatal o a las procuradurías de desarrollo urbano estatales, que por la inmediatez del lugar en que ocurra el daño ambiental podrían pretender la tutela del interés general o derechos difusos y colectivos.

La experiencia en las controversias constitucionales expone de manifiesto que los municipios, los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal y la Federación al contar con un instrumento jurídico procesal pueden defender el ejercicio de sus facultades exclusivas, de tal forma que en materia de daño ambiental sería benéfico que se pudiera ampliar el ejercicio de la legitimación activa y pasiva en materia de acciones colectivas.

Establecer un mínimo de treinta personas con un representante común es tan subjetivo que no representa problema para las grandes regiones o ciudades, pero sí para la defensa de bienes que estén apartados de las comunidades y que por tal requisito se impida el ejercicio de la acción colectiva cuando sea evidente la existencia del daño.

## VIII. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 587 regula los requisitos de la demanda y a pesar de la importancia de los bienes jurídicos tutelados a través de la acción colectiva, se impusieron requisitos formales más rigurosos que los ya existentes para una demanda ordinaria.

Por un lado, la fracción V del artículo 587 desatiende la posibilidad de que por la naturaleza del lugar en que se causó el daño o donde se encuentra la fuente del mismo, pudiera no ser fácil saber el nombre y domicilio del demandado, incluso en la misma demanda de un juicio ordinario y en materia laboral no se exige al actor tal precisión sino que basta con que se llame al propietario o poseedor; el juez debería quedar facultado para realizar la investigación porque es quien tiene los medios de apremio para lograrlo.

En las fracciones VI y VII del mismo artículo se impone al actor que defina la clase del derecho y el tipo de acción que pretende promover, cuando por otro lado es el juez quien conforme al artículo 583 debe interpretar la norma y los hechos de tal forma que haga compatibles los principios y objetivos de los procedimientos colectivos en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

Para el caso de que el actor no haga esa precisión, el juez al hacer la prevención debe tener presente que es él quien conoce el derecho y no desechar la demanda si no hay desahogo de dicha prevención, sino que de oficio ten-

drá que analizar los hechos y las pretensiones para determinar de qué clase de acción se trata y cuál es el derecho afectado así como la causa de pedir.

En cuanto a las fracciones IX y X, que imponen al actor determinar las circunstancias comunes que comparta la colectividad y los fundamentos de derecho, chocan con el deber del juez de analizar e interpretar las normas y los hechos ya que supone que le corresponde al actor definir estas cuestiones que atañen más a lo jurídico y al ejercicio de análisis y conclusiones a base de indicios y presunciones dependiendo de las pruebas que se aporten, por lo que bastaría la narración de hechos claros y concretos de los cuales pudieran identificarse la autoridad y el derecho afectado o la protección que se reclama.

La fracción XI también impone al actor una carga formal de tipo jurídico muy rigurosa, porque debe narrar y precisar consideraciones y hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

En realidad la conveniencia de la vía colectiva en lugar de la individual debe ser una presunción que se objetiva desde el momento en que un grupo de personas ha decidido presentar la demanda, ese requisito es contrario a lo que se sabe es intrínseco de la acción colectiva por los beneficios que reporta actuar en grupo ya que hacerlo individualmente resultaría más difícil y costoso, además de otras desventajas.

El penúltimo párrafo del artículo 587 faculta al juez para prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda. El riesgo es que una interpretación letrista o rigurosa puede llevar a formular prevenciones que dejen en estado de indefensión a dicha parte por exigirle la determinación de cuestiones jurídicas que son propias de la función judicial en el momento de dictar sentencia, como en los supuestos que tienen un aspecto netamente juicio y de criterio, que se prestan más que a lo discrecional, a lo subjetivo.

## IX. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA

El último párrafo del artículo 587 faculta al juez a desechar de plano la demanda en tres diversos supuestos:

- a) Cuando no se desahogue la prevención en el plazo de cinco días que debe conceder.
- b) Cuando no se cumplan los requisitos objeto de tutela de la acción colectiva previstos en el libro relativo a las acciones colectivas.
- c) Cuando se trate de pretensiones infundadas, frívolas o temerarias.

La facultad de desechar la demanda por falta de un requisito de los previstos en el libro quinto es una causa abierta que permitirá el libre arbitrio y análisis de cualquier elemento negativo como la contracara de los requisitos, objetos y elementos que configuran la legitimación, pretensiones y objeto de cada acción colectiva, en cualquiera de sus modalidades.

## X. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 588 establece lo que denomina requisitos de procedencia de la legitimación en la causa.

En la fracción I se establece como condición de procedibilidad en materia de concentración indebida o prácticas monopólicas, una resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia mientras que a la vez esta entidad es una de las que son reconocidas como titulares de la acción colectiva, por lo que primero tendrá el papel de autoridad y determinará una infracción administrativa y después de constituido el título base de la acción, que será su resolución firme, podrá tener el papel de actora en la acción colectiva.

En la fracción IV se establece que debe existir coincidencia entre el objeto de la acción ejercida y la afectación suplida; en el artículo 582 dispone que el objeto de la acción colectiva pueden ser pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, mientras que en el artículo 581 también se prevé el objeto de cada una de las acciones de defensa colectiva en sentido estricto y de acción individual homogénea.

En ese contexto, del contenido de la fracción IV, puede entenderse como un requisito de legitimación que el titular de la acción acredite la afectación sufrida para que proceda la condena correspondiente, acorde con el objeto de cada acción de que se trate.

Las fracciones V y VI del artículo 588 más que referirse a requisitos de la legitimación en la causa, reconocen la cosa juzgada y la prescripción de la acción, que son excepciones procesales porque impiden la resolución del fondo de la pretensión y representan un obstáculo jurídico para un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de las pretensiones.

## XI. LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO

El artículo 589 regula lo que denomina causas de improcedencia de la legitimación en el proceso.

La fracción II en realidad no se refiere a la capacidad para actuar por sí o a través de un apoderado, que es lo que se entiende por legitimación en el proceso, ya que establece un caso en que la acción colectiva es improcedente porque tenga por materia actos que constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales, o sea que no puede ser materia de acción colectiva un procedimiento de cualquiera de esas naturalezas, lo que se justifica porque se trata de actos que a la vez suponen acciones de carácter administrativo o judicial.

En la fracción VI se regula la excepción de litispendencia que no es algo propio de la legitimación en el proceso sino que hace improcedente la acción porque no puede haber dos juicios sobre los mismos hechos, objeto, causas y partes.

## XII. RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En el artículo 591 se regula la admisión de la demanda después de que previamente se dio vista para que después del emplazamiento, que implicó correrle traslado con dicho documento, la parte demandada manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el libro quinto.

Esto supone que antes de admitir la demanda, la demandada ya se enteró de las pretensiones y de los hechos y que, además de la existencia de la facultad del juez para oficiosamente prevenir y/o desechar la demanda en caso de no ajustarse al libro quinto o de ser temeraria, frívola o infundada, la contraparte puede plantear casusas de improcedencia que de suyo son de estudio oficioso; por eso parece ociosa tal vista con ese fin.

Después de la certificación que haga el juez de que la demanda cumple los requisitos de procedencia de los artículos 587 y 588, debe proveer sobre si admite o desecha la demanda,

La palabra certificación aquí equivale a establecer en una resolución fundada y motivada que se satisfacen los requisitos que exigen los preceptos 587 y 588 que se refieren a requisitos de la demanda y a la legitimación en la causa, cuando de no satisfacerse los primeros dan lugar a prevención y de no reunirse los segundos dicha circunstancia tendrá que ser materia de la sentencia que culmine el procedimiento en los supuestos de las fracciones II y IV del artículo 588.

En cambio no se previó expresamente como causa de desechamiento la falta de cumplimiento pleno de los requisitos del artículo 589, los cuales sí son analizados desde la demanda.

En el artículo 591 se ordena notificar en forma personal el auto admisorio de demanda y se otorgan quince días para contestar, cuando ya previamente se le había emplazado. Asimismo, resulta curioso que se ordene la ratificación de la demanda después de que se admite, ya que parece un contrasentido que primero se admita y después se ratifique sin que, además, se prevea una consecuencia para el caso de que no lo haga, por lo que el juzgador no podría dejar de darle curso si es que no hay ratificación, porque si no hubo consecuencia expresa, debe estarse a la presunción de que debe continuar; máxime que el silencio no crea si es que no hay una prevención legal expresa al respecto.

### XIII. RATIFICACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 596 obliga al representante legal a ratificar bajo protesta ante el juez el escrito de pruebas. Tal disposición aparece muy rigurosa y es una novedad porque en los juicios ordinarios federales y locales, civiles y mercantiles, tal cosa no se exige.

### XIV. AUDIENCIA FINAL

El artículo 596 no señala expresamente cuándo debe celebrarse la audiencia final pero sí precisa que en el auto admisorio se señalará fecha para esa audiencia, y también que las pruebas se desahogarán en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, que puede ser prorrogado.

En el juicio ordinario federal la audiencia final debe llevarse a cabo en el último día del periodo de prueba, que es de treinta días, lo cual es muy difícil de cumplir debido a la complejidad del desahogo de las pruebas y la ya de por sí ocupada agenda de audiencias del juez, a la que deben agregarse las diligencias relativas a los juicios orales mercantiles, ya que la ley exige que el juez esté presente en tales diligencias. De tal forma, será complejo desahogar pruebas científicas para la demostración del daño ambiental y el nexo causal durante un lapso tan breve de cuarenta días hábiles.

### XV. SENTENCIA. SU CONTENIDO

El artículo 604 limita la facultad del juez para decidir sobre las pretensiones y el objeto de la acción y defensa; sin embargo, lo más grave y trascendente es que en caso de condena al cumplimiento sustituto, dicha

cantidad se destinará a un fondo que no necesariamente tiene por objeto la remediación del daño o la realización de acciones compensatorias.

## XVI. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

El artículo 607 establece que la sentencia fijará al condenado un plazo prudente para que cumpla con lo ordenado en ella y los medios de apremio que deben emplearse ante su incumplimiento.

Sin embargo, no se atendió a que, por la naturaleza del daño ambiental, las acciones de remediación, compensación o restitución los podría llevar a cabo un tercero a costa del interesado; aquí cabría aplicar esta opción de modo supletorio en aras de la tutela del interés general.

## XVII. MEDIDAS PRECAUTORIAS

El artículo 611 establece los requisitos para otorgar una medida precautoria.

Uno de los parámetros es que no se cause una afectación ruinosa al demandado; sin embargo, si el daño ambiental que supone la actividad del demandado es tan grave que haga irreversible el daño o el desequilibrio ecológico, o ponga en grave riesgo a la salud humana o la subsistencia de una especie de flora o fauna, ese interés económico no debe prevalecer.

La fracción II del artículo 611 rompe con la tradición de las medidas precautorias que se decretan sin audiencia de parte afectada y como facultad exclusiva o inherente a la potestad del juez, porque el juzgador debe dar vista por tres días a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga.

Incluso en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las medidas de seguridad o precautorias por la autoridad administrativa es de plano, en el momento de la inspección, mientras que en la ley procesal civil federal se da vista previa al afectado.

Incluso se vulnera la autonomía judicial y se desconfa de su arbitrio, sensatez y conocimiento, porque se obliga al juez a solicitar previamente opinión a los organismos competentes previstos en la fracción I del artículo 585 o a cualquier otra autoridad en términos de la legislación aplicable.

Con esto se dejó a un juez débil e incapaz de decretar por sí y ante sí una medida precautoria que en todos los juicios, y particularmente en la tutela del ambiente, es indispensable. Ante la letra de la ley habrá que invocar y determinar lo conducente en cada caso concreto, porque esperar la

opinión de la autoridad administrativa sería más grave que tomar medidas precautorias inmediatamente, si hay un riesgo actual a la vida, salud o por razones de seguridad nacional que hagan impostergable tal decisión.

La jurisprudencia tarda en llegar y queda la sensibilidad del juzgador para mejorar lo que sea dable y humanamente posible.

## XVIII. COSTAS

En los artículos 616 a 618 se regulan los gastos y costas en el sentido de que cada parte asumirá los gastos y costas derivados de su acción colectiva, así como los honorarios de sus respectivos representantes, lo cual parecería adecuado por la finalidad y objeto de la acción colectiva; sin embargo, no se atendió al valor pecuniario que pueda tener la materia de la acción colectiva y a que la naturaleza de las costas en general es de carácter resarcitorio, porque no es justo que quien hace valer un derecho ante la autoridad judicial tenga que soportar los gastos que su ejercicio, respeto y declaración en sentencia conlleva; así como que tampoco es justo que se lleve a juicio sin mérito alguno y que tenga que soportar los gastos de defensa ante una demanda infundada.

Otro aspecto trascendente es que el pago de los honorarios del representante de la parte actora se cubrirán con porcentajes que van del 20% al 3%, pasando por un 10%, dependiendo del valor de la suerte principal y el pago será con cargo al fondo que administrará el Consejo de la Judicatura Federal, con lo cual se releva del pago a los interesados que tienen un valor económico en sus pretensiones.

## XIX. EL FONDO

Conforme al artículo 624, el fondo se formará con los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas o de una tutela del ambiente, entre otras bases, y será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 625 previene que los recursos que deriven de las sentencias recaídas en acciones colectivas difusas deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos —en general— que comprenden a los que no tienen un origen en la acción colectiva difusa, lo cual es encomiable; así como al pago de los honorarios de los representantes de la parte actora.

Este destino de los recursos impide que los recursos del fondo tengan una relación más directa con el objeto de tutela de la acción colectiva difusa, porque debió destinarse a la prevención, remediación, restauración o compensación del daño al bien de interés general.

Los recursos también podrán ser utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos; lo cual también es muy importante pero quizá debió darse prioridad al tema trascendente que dio origen al acceso judicial a través de la acción colectiva, que es la de tutelar, proteger al ambiente como bien jurídico que pertenece a la colectividad y que más que difusión exige remediación, prevención o reparación.

## XX. CONCLUSIONES

1. El derecho a un ambiente sano o adecuado para el bienestar y desarrollo de la persona está vinculado a otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, y a la seguridad en el patrimonio y en el domicilio.

2. La acción colectiva se substanciará con requisitos formales más rigurosos que para una demanda ordinaria y es más compleja con su trámite de vista, emplazamiento, certificación, notificación de la admisión, necesidad de ratificar la demanda y escrito de pruebas.

3. Se limita la facultad del juez en el otorgamiento de medidas precautorias y lo hace dependiente.

4. El destino de los recursos del fondo no es acorde con el objeto de tutela del ambiente.